



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

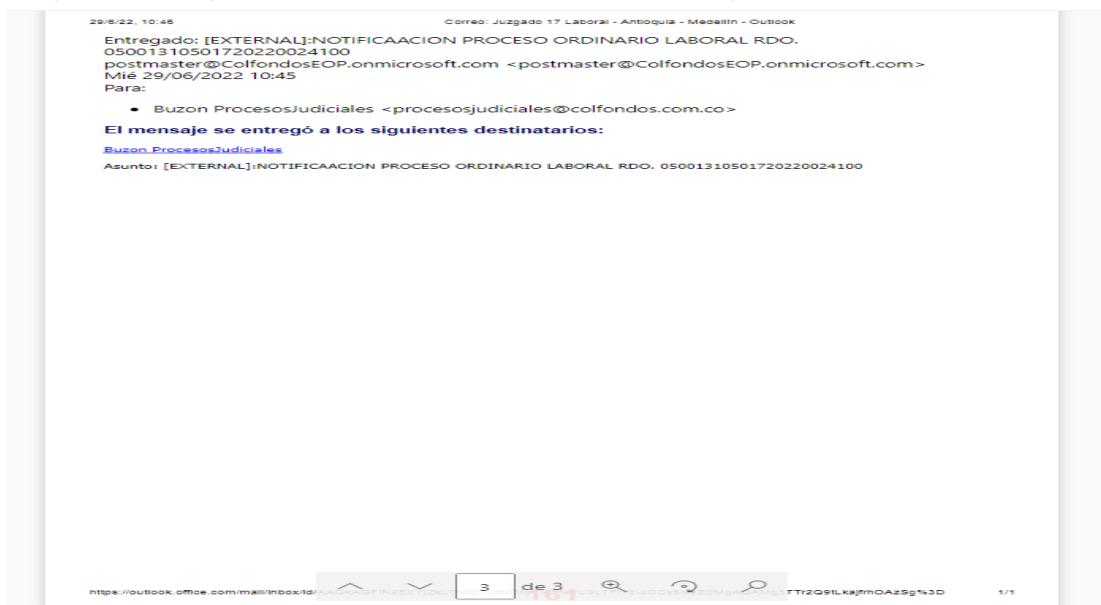
DECLARA INFUNDADA LA NULIDAD DEPRECADA							
FECHA	DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00241	00
DEMANDANTE	LINA MARÍA SIERRA ARANGO						
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a desatar la nulidad invocada por la parte demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por auto del 23 de junio de 2022 esta judicatura ordenó la admisión de la demanda disponiéndose consecuentemente la notificación de la parte demanda.

En mérito de lo anterior, el 29 de junio de los corrientes esta Judicatura a través del envío de la providencia de admisión junto al link del expediente digital mediante mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada para efectos de notificación judicial, esta es, procesosjudiciales@colfondos.com.co notificó la demanda de la referencia; envío de cual se obtuvo el correspondiente acuso de recibido (fl. 159 a 161).



Ahora bien, mediante escrito del 21 de julio de 2022, el apoderado judicial de Colfondos S.A. solicitó se realizará nueva notificación a la entidad accionada conforme a las prerrogativas de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual este Juzgado, en aras de un mejor proveer y procurando una defensa técnica de la AFP demandada, el día 22 de julio de 2022 realizó nueva notificación judicial a Colfondos S.A.; comunicación que fue radicada en el buzón exclusivo de notificaciones judiciales para Despachos judiciales conforme lo dispuesto por la entidad demandada y de la cual se obtuvo el correspondiente acuso de recibido (fl. 256 a 258); advirtiendo, que junto a la precitada notificación se compartió a la AFP demandada el link del expediente digital completo.

SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE:

Buzón <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Vie, 22/07/2022 7:04

Para: Juzgado 17 Laboral - Antioquia - Medellín <j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por DESPACHO JUDICIAL o ABOGADO CONTRAPARTE, radicado bajo el No. 675, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación. Los demás documentos que no correspondan a temas de competencia Judicial y que fueren radicados a través de este correo electrónico, se tendrán como no entregados, dado que existe el canal oficial "CONTACTENOS", en la página web de Colfondos, a través del cual debe radicar su solicitud, queja o reclamo para que sea efectivamente atendida. Igualmente es preciso indicarles que cualquier comunicación que se remita a esta entidad se recibirá a través del link: https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones, en horas hábiles que son de 8:00 am 5:00 p.m., los correos que sean enviados después de las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente a su envío.

AGRADECEMOS SU COMPRENSIÓN.

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:

NÚMERO DE CONSECUTIVO	675	DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
CIUDAD:	MEDELLIN	TIPO PROCESO:	LABORAL ORDINARIO
RADICACIÓN:	05001310501720220024100	ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA:	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA
FECHA SOLICITUD:	22/07/2022 7:04:03 a. m.	DEMANDANTE:	LINA MARIA SIERRA ARANGO
DEMANDADO:	COLFONDOS		

-----ATENCIÓN-----

Esta es una cuenta utilizada por el servicio de correo automático; por favor no responda ningún correo a esta dirección.

-----Aviso de Confidencialidad de Email-----

La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor informe al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Cu

<https://outlook.office.com/mail/inbox/ldv...> 1 de 3 [1/2](#)

Al respecto, la AFP Colfondos S.A. mediante comunicación remitida vía correo electrónico el pasado 28 de junio de 2022; solicitó a los despachos judiciales se realizará la notificación de "procesos judiciales" o "acciones de tutelas" contra Colfondos S.A. a través del siguiente link https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Proceso.s.aspx, radicación de notificación que genera correo electrónico como prueba de acuso de recibido (ver archivo 14SocializacionNuevoFormatoNotificacionColfondos).

Ahora bien, mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2022, Colfondos por intermedio del abogado Juan Carlos Gómez Martín, solicita nuevamente notificación de la demanda, pedimento negado por improcedente mediante auto del 5 de octubre hogaño: "se niega por improcedente la solicitud radicada por COLFONDOS S.A. el 28 de septiembre de los corrientes, tendiente a obtener nueva notificación del auto admisorio de la demanda; toda vez que con las documentales que reposan dentro del plenario puede comprobarse que la notificación realizada el 22 de julio de 2022 fue recibida con éxito por Colfondos S.A., situación que puede demostrarse con la herramienta colaborativa de Microsoft Office 365 que han sido provista a los servidores judiciales y que incluye el servicio de confirmación de entrega, herramienta que si bien es automática y proviene de una fuente externa a la persona a notificar, sí da cuenta de la recepción efectiva de un correo electrónico por parte de su destinatario y de la constancia de recepción de radicación emitida directamente por la AFP demandada respecto de la notificación de la demanda (fls. 159 a 161 y 256 a 258); providencia en la que además se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. por ausencia de contestación de la demanda. Al respecto, esta judicatura indicó: "Encuentra el Despacho que la demandada COLFONDOS S.A. pese habersele notificado la demandada mediante correo electrónico remitido por este Despacho el día 29 de junio de 2022 (fl. 159 a 161) y haberse surtido la radicación de la notificación de la demanda en la plataforma dispuesta para ello por dicha entidad el día 22 de julio de 2022 (fl. 256 a 258), no presentó contestación de la demanda, aclarando que dicho termino se le venció el día 9 de agosto de 2022. En mérito de ello, el Despacho da aplicación al artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. en su parágrafo 2º el cual señala expresamente que: "La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.", sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia."

No obstante, este Despacho en la plurimencionada providencia decretó de oficio como prueba documental la siguiente: *“Se ordena oficiar a la AFP COLFONDOS S.A. para que remita con destino al proceso de la referencia la siguiente información: Expediente administrativo completo surtido respecto del afiliado fallecido NANDIER ORTIZ SIERRA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.040.750.550 y la correspondiente solicitud de pensión de sobrevivencia realizada por la señora LINA MARÍA SIERRA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.43.837.316 en calidad de madre del finado.”*, en aras de garantizar una sentencia congruente y consonante con los hechos y las pretensiones que se encuentren probadas (fl. 358 a 363).

Finalmente, con escrito radicado el 26 de octubre de 2022, la AFP Colfondos S.A. presenta contestación de demanda y propone incidente de nulidad por indebida notificación.

De dicho incidente de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante por auto del 2 de noviembre de 2022 quien de manera extemporánea simplemente solicitó se negara por improcedente la solicitud de nulidad en tanto la AFP demandada fue notificada en debida forma (fl. 663 a 687).

De la nulidad.

Como sustento de la nulidad, expone la parte accionada que el proceso de la referencia debió notificarse a la dirección electrónica del abogado constituido por la sociedad demandada.

Argumenta que las solicitudes de nueva notificación radicadas los días 21 de julio y 28 de septiembre de 2022 no fueron atendidas por el Juzgado; así como tampoco tuvo en cuenta que para el 21 de julio de 2022 Colfondos S.A. ya había constituido abogado y era a dicho profesional del derecho a quien se debía notificarse el escrito de demanda y su correspondiente admisión, transcribiendo diversos acápites normativos y jurisprudenciales para justificar su solicitud de declaratoria de nulidad.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al despacho decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda; específicamente del auto del 5 de octubre de 2022 con el cual se dio por no contestada la misma. Se tenga notificada a la AFP Colfondos por conducta concluyente y consecencialmente, se tenga por Contestada la demanda y se admitan el llamamiento en Garantía realizado (fl. 364 a 662).

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Indica el numeral 8 del artículo 133 que: *“Cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Por su parte, el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL” señala que los presupuestos para la procedencia de esta causal son los siguientes:

“a) que se haya dejado de notificar o sea indebidamente notificada una providencia.

b) que la situación prevista en el aparte anterior se produzca con quien ya es parte en el proceso.

c) que la providencia se profiera en el curso del proceso, esto es, tras haberse trabado la relación jurídica procesal y antes de dictarse la sentencia o el auto le dé fin”.

Finalmente, el artículo 134 de la misma codificación dispone:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)”.

Caso Concreto.

Sostiene la demandada que el auto proferido el 5 de octubre de 2022 con el cual se dio por no contestada la demanda, se encuentra viciado de nulidad, por cuanto se profirió en vulneración a sus derechos de defensa y contradicción, al no ser notificado al correo electrónico del apoderado judicial designado por la AFP Colfondos; toda vez que la fecha en la cual se realizó la solicitud de nueva notificación de la demanda, dicha entidad ya había constituido abogado para su defensa.

Revisado de nuevo el proceso al que se alude, observa el Despacho que el 23 de junio de 2022 se admitió la demanda, la cual fue notificada de forma personal a la sociedad demandada al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, dirección electrónica de la cual se recibió confirmación de la recepción efectiva por parte de la herramienta colaborativa de Microsoft Office 365 que han sido provista a los servidores judiciales y que incluye el servicio de confirmación de entrega (fl.159 a 161).

Ahora bien, sin pronunciamiento frente a la demanda notificada, pero con nueva solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda radicada por parte de Colfondos el 21 de julio de 2022 (fl.162 a 255), este Juzgado procedió a notificar por segunda vez a la sociedad demandada a través del aplicativo dispuesto por la entidad para ello. Es por esto, que el 22 de julio de los corrientes la AFP Colfondos allegó al correo electrónico del Juzgado constancia de radicación satisfactoria de la notificación realizada, expidiendo para el efecto la prueba documental visible en los folios 257 y 258 del expediente digital.

Así las cosas, encontrándose notificada la AFP Colfondos en debida forma, por auto del 5 de octubre de 2022, el despacho declaró vencido el término para presentar de manera oportuna oposición a la demanda, y en razón de ello, se ordenó dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 31 del C.S. del T. y S.S.; además de negar por improcedente, la nueva solicitud de notificación de la demanda radicada por Colfondos el 28 de septiembre de 2022 (fl. 355 a 357).

Respecto de las notificaciones personales, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 indicó: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*.

Por su parte, el artículo 291 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.S. del T. y de la S.S. regula: *“...Las **personas jurídicas de derecho privado** y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una **dirección electrónica**.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas (...)”.

Conforme lo anterior, se tiene claramente definido que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS registró en su certificado de cámara y comercio como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co; sociedad que se torna como la *“interesada en que se realice la notificación”* en tanto es la persona jurídica demandada en la cuestión litigiosa encomendada a este Despacho.

De igual manera y sin lugar a discusión, se tiene plenamente demostrado que conforme las disposiciones internas de la AFP demandada, comunicada a esta dependencia judicial mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, COLFONDOS S.A. suministró como sitio para la realización de notificaciones de procesos judiciales la ubicada en el link: <https://webciani.com/Colfondos Notificaciones/Sistema/Frm Consulta Proceso s.aspx>.

En mérito de lo anterior, no encuentra este Juzgado presupuestos fácticos y jurídicos para determinar que la notificación personal de que tratan los artículos 291 del C.G. del P. y 8 de la Ley 2213 de 2022 debió realizarse a la dirección electrónica del abogado con facultades para representar a la AFP demandada, en tanto, dicha sociedad de manera alguna suministró la dirección electrónica del profesional del derecho para recibir notificaciones judiciales.

Es preciso advertir, respecto de las solicitudes de notificación radicadas en el proceso de la referencia, que las mismas fueron realizadas por el abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ (fl. 162 a 255 y 259 a 354); contrario a ello, el escrito de contestación de demanda y el escrito de incidente de nulidad fue presentado por el abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA (fl.364 a 662); presupuestos que dejan sin piso jurídico el argumento esbozado en el escrito de solicitud nulidad, esto es, *“HECHO 3: Pese a haber solicitado la notificación, el Juzgado omitió realizarla a mi correo, en el entendido que la entidad demandada ya había constituido apoderado.”*, en tanto, no es el mismo abogado quien propone el incidente de nulidad y quien en su momento solicitó nuevo acto de notificación, por encontrarse discrepancia en las direcciones electrónicas de los citados apoderados.

En consecuencia, encuentra este Juzgado que se determinó en debida forma que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no allegó dentro del término legal concedido para ello contestación a la demanda, imponiéndose consecuentemente, las

sanciones previstas en el artículo 31 del C.S. del T. y S.S.; así mismo, que se negó con razones de derecho y de hecho la nueva solicitud de notificación personal que hiciera el abogado de Colfondos el 28 de septiembre de 2022.

No se advierte indebida notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, pues acorde con las constancias de notificación visibles de folios 159 a 161 y 256 a 258 del expediente digital, se evidencia que la AFP Colfondos S.A. fue notificada en los términos que ordena la ley, es decir, de manera personal, en tanto que: **1.** *Se notificó en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio para recepción de notificaciones judiciales;* **2.** *Se notificó en el sitio Web informado por la sociedad demandada para recibir la notificación de los procesos judiciales,* **3.** *En ambos casos, se recibió acuso de recibido con el cual pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, y* **4.** *En todos los casos, junto con la notificación se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda y se compartió el link del expediente;* presupuesto fáctico –falta o indebida notificación- sin el cual, no es posible determinar la procedencia de la causal de nulidad invocada.

Lo anterior, contrarresta, entonces, la argumentación expuesta por la demandada a través de su apoderado judicial, con relación a que el auto proferido el 5 de octubre de 2022 se encuentra viciado de nulidad, por cuanto se profirió en vulneración a sus derechos de defensa y contradicción, al no ser notificada en debida forma la demanda, pues se reitera, la notificación del auto que avocó conocimiento de la demanda se realizó de manera personal con estricto cumplimiento de los preceptos normativos que regular dicho asunto.

Concluyendo, no avizora el despacho que el auto del 5 de octubre de 2022 con el cual se dio por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., negó solicitud de nueva notificación, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia se encuentre viciado de nulidad, toda vez que, previo a su proferimiento, el Juzgado garantizó la notificación de la parte demandada de todas las actuaciones surtidas en el proceso, desvirtuándose así el argumento expuesto de indebida notificación y configuración de una causal de nulidad.

En este orden, no hay entidad suficiente que dé lugar a la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda, específicamente del auto proferido por el Juzgado el 5 de octubre de 2022. En consecuencia, se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente AFP Colfondos y consecuentemente, se tenga por Contestada la demanda y se admitan el llamamiento en Garantía.

Finalmente, conforme lo ordenado por auto del 5 de octubre de 2022 respecto de oficiar a la AFP COLFONDOS S.A. para que allegara con destino a este proceso el expediente administrativo completo surtido respecto del afiliado fallecido NANDIER ORTIZ SIERRA, se incorpora de oficio las documentales allegadas por Colfondos S.A. y visibles de folio 388 a 494.

Sin lugar a más consideraciones, el **DIECISIETE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. 267.511 del C.S. de la J. para representar los intereses de la demandada COLFONDOS S.A. en los precisos términos del poder a él conferido (fl. 495 a 514).

P.A.

TERCERO: Incorpora los documentos visibles de folio 388 a 494 aportados por COLFONDOS S.A.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente asunto, se proseguirá con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Dejar incólume la fecha señalada para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, esto es, para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO de la MAÑANA (08:00 A.M.)**. Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/15955923>.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42373539d8480876d5d604e8a3f1312e48eed27dbb3bb5a6fec665aad382a12**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>